

Expediente: 054000330663

Radicado: RE-01509-2021 Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 05/03/2021 Hora: 13:49:30 Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0620 del 07 de junio del 2018, el interesado del asunto, informa a la Corporación que *"por parte de la empresa Cultivos Guamito Flowers, se viene afectando los recursos naturales por deforestación de bosque nativo, afectación a fuentes de agua y movimientos de tierra en el predio el Cuarenta donde están montando un cultivo de flores."*

Que el día 07 de junio de 2018, se realiza visita de atención a queja por parte de Cornare, generándose el informe técnico con radicado N° 131- 1144 del 19 de junio de 2018, donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- *En el lugar realizaron arado de potreros en zonas de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles es decir que las actividades económicas que se desarrollan en este lugar se debe tener en cuenta la preservación del recurso forestal.*
- *Es evidente la afectación al recurso hídrico por no haber tenido en cuenta los retiros de protección a las fuentes hídricas que discurren por el lugar, en las actividades de arado del suelo y la siembra de las mates de hortensia.*

- *La tala de arboles nativos en la zona donde hicieron la explanación, fue realizada sin el permiso que otorga la autoridad ambiental para esta actividad.*
- *El cultivo Guamito SAS Mesopotamia, fue establecido sin los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos.*
- *Los movimientos de tierra para apertura de vías y explanaciones realizadas al interior del predio, deben ser de conocimiento del municipio la Unión.*
- *Se deben implementar una gestión ambiental que minimice los impactos negativos que se puedan generar en la actividad floricultora".*

Que mediante Resolución N°131-0698 del 25 de junio de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención en la ronda hídrica de las fuentes "sin nombre", ubicadas en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-38546, 017-21325, 017-20092, 017-21324, adicionalmente, se impuso medida preventiva de amonestación, con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental. Ambas medidas se impusieron a la sociedad Guamito S.A.S.

Que en la misma Resolución se le requirió a la Empresa Guamito S.A.S., para que procediera a realizar inmediatamente las siguientes actividades:

- *"Acoger los retiros de protección a las fuentes hídricas identificadas en la imagen SIAR de Cornare, con las distancias establecidas en el acuerdo 251- 2011 de Cornare; 10 metros a cauces naturales y 30 metros a nacimientos de agua.*
- *Obtener los permisos ambientales que requieran en la actividad floricultora donde requieren de la concesión de aguas para los usos demandados, el permiso de vertimiento de aguas domésticas y agroindustriales y el permiso de ocupación de cauces en el caso que lo requieran.*
- *Compensar la tala de arboles generada en el movimiento de tierras con la siembra de 40 árboles propios de la región.*
- *Implementar el sistema de gestión ambiental para el manejo del cultivo, orientado a minimizar los impactos negativos por que generan los agroquímicos, los residuos y su tratamiento."*

Que el día 24 de agosto de 2018, se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico con radicado 131-1838 del 14 de septiembre de 2018, en el cual concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio El Cuarenta de propiedad de la empresa Flores Guamito Mesopotamia y/o Antonio Nicholls Vélez, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, se concluye lo siguiente:

- *Se evidencia cumplimiento en el manejo ambiental de los retiros de protección a los cuerpos de agua, toda vez que la plantas de hortensia que ocupaban dichos espacios, fueron reubicadas por fuera de esta superficie.*

- Se evidencia cumplimiento con la actividad de compensación por la tala realizada en el área de la explanación, sin embargo en la reubicación de las plantas retiradas de la zonas de protección de algunas fuentes superficiales, se generaron claros que deben iniciar la restauración activa.
- Presentaron el certificado de usos del suelo emitido por el municipio de La Unión, a través de la empresa Eco logis sin embargo no hay evidencias de inicio del trámite para los permisos ambientales que se requieren en la actividad floricultora, como son la concesión de aguas para los usos demandados, el permiso de vertimiento de aguas domésticas y no domésticas y el permiso de ocupación de cauces en el caso que lo requieran.
- No hay evidencias de un sistema de gestión ambiental para el manejo del cultivo, que reduzca los impactos negativos que se generan en el cultivo de hortensia."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1100 del 02 de noviembre de 2018, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la empresa Guamito S.A.S., identificada con Nit. 900-116.641-5, representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el auto de inicio, fue notificado por aviso el día 29 de noviembre de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1602 del 05 de septiembre de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente

en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-1240 del 15 de octubre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa Guamito S.A.S.:

“CARGO ÚNICO: *No contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad floricultora, la cual es llevada a cabo en las coordenadas N 5°54'19" –W 75°18'48" Z: 2.490, y N 5°54'17" –W 75°18'48" Z: 2.500, predios ubicados en la vereda El Cardal, municipio de La Unión. Hechos que fueron verificados por la Corporación en visita realizada el 06 de agosto de 2019.”*

Que dicho Auto fue notificado personalmente por medios electrónicos, el día 29 de octubre de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado 131-9914 del 18 de noviembre de 2019, el investigado, presentó un escrito denominado “Respuesta Pliego de Cargos”, sin embargo el mismo se allegó de forma extemporánea, razón por la cual se tomaron como no presentados.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-1443 del 19 de diciembre de 2019, se incorporaron como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0620-2018 del 07 de junio de 2018.
- Informe Técnico de queja N° 131-1144 del 19 de junio de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1838 del 14 de septiembre de 2018.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1326 del 28 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0063 del 21 de enero de 2019.
- Oficio CI-170-0062 del 29 de enero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1602 del 05 de septiembre de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de Guamito S.A.S. y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Este acto administrativo fue notificado personalmente, a través de los medios electrónicos autorizados para tal fin, el día 24 de diciembre de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que actuando dentro del término legal, mediante escrito con radicado Cornare No. 131-0278 del 10 de enero de 2020, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

Con respecto al cargo formulado, reitera que siempre han tenido la intención de cumplir con lo requerido por esta Autoridad Ambiental y estar acordes a la legislación, y en tal sentido habían procedido con el trámite del permiso de vertimientos, al cual se le declaró el desistimiento tácito, situación que era desconocida por la empresa. Una vez enterados de ello, procedieron a radicar una nueva solicitud.

Continúan los alegatos manifestando que se clausuró uno de los puntos de lavado de implementos contaminados con agroquímicos, que se está trabajando en mitigar cualquier impacto generado en las actividades de lavado y en tal sentido se ha migrado a productos agroquímicos de "baja categoría y toxicidad".

Con relación al las aguas domésticas, manifiestan que los servicios sanitarios de los predios contaban con un sistema séptico los cuales cumplen con la normativa para el tratamiento de las aguas domésticas.

Alega haber procedido de buena fe y realiza unas consideraciones relacionadas con que esta Corporación se encuentra investigando conductas que ya no existen pues se dio cumplimiento a lo requerido, y no se generó ningún daño al medio ambiente.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa Guamito S.A.S., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto. Previo a lo anterior, se debe dejar por sentado que el investigado allegó de forma extemporánea su escrito de descargos, razón por la cual se tendrá como no presentado.

CARGO ÚNICO: No contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad floricultora, la cual es llevada a cabo en las coordenadas N 5°54'19" -W 75°18'48" Z: 2.490, y N 5°54'17" -W 75°18'48" Z: 2.500, predios ubicados en la vereda El Cardal, municipio de La Unión.

La anterior conducta se verificó en la visita realizada el 06 de agosto de 2019, y se constituyó como infracción en el momento en que se generaron los vertimientos sin contar con el permiso ambiental requerido, que para el caso concreto debía haberse obtenido para aguas residuales domésticas y no domésticas.

Al respecto, la sociedad investigada, a través de su representante legal, argumenta que siempre actuó de buena fe, acatando los requerimientos de la Autoridad Ambiental, informando que habían iniciado el trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, les fue desistido sin que fuera conocido por ellos, y de conformidad con esto, se procedió a iniciar un nuevo trámite. Realiza unas precisiones con respecto a los puntos de lavado impregnados de agroquímicos, generadores de las aguas residuales no domésticas, y las medidas de mitigación llevadas a cabo por la empresa para disminuir los impactos, entre ellas, el uso de agroquímicos de baja toxicidad que no producen gran afectación ni a los suelos ni a las aguas. De otro lado manifiesta que para las aguas residuales domésticas se contaba con los respectivos sistemas de tratamiento. Afirma que no se generó ningún daño, y que los hechos investigados ya no existen por lo tanto la conducta no es típica, antijurídica y culpable. Finalmente realiza unas manifestaciones relativas a la idoneidad del personal técnico de esta Corporación, en cuanto que los informes técnicos no demuestran un verdadero daño ambiental.

Sintetizados los argumentos presentados por la investigada, por medio de su representante legal, procede este Despacho a realizar la siguiente consideración preliminar:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente..."*. Así las cosas, y contrario a lo que afirma la investigada, no es necesario que se verifique un daño al medio ambiente para que se configure una infracción, que a su vez desencadene el procedimiento sancionatorio ambiental.

Hecha la anterior precisión, y evaluado el cargo imputado, logra verificarse que el mismo versa sobre el no contar con el permiso ambiental requerido para el desarrollo de la actividad económica, para el caso concreto, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la actividad floricultora. Dentro del mismo no se evidencia la imputación de un daño, si no la omisión de su deber legal de contar con los permisos requeridos, razón por la cual los argumentos presentados con respecto a la inexistencia de un daño, no tienen la fuerza para desvirtuar el cargo formulado, en el mismo sentido, se desestiman los argumentos esbozados en contra del equipo técnico de esta Entidad, por la supuesta carencia probatoria de los informes en cuanto a un daño, pues se reitera, el procedimiento se adelanta por la infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, en cuanto a los trámites de permiso de vertimientos adelantados ante esta Corporación, se tiene que el desistimiento se genera por el no cumplimiento dentro del término, de lo requerido en el trámite, por lo tanto este desistimiento le es imputable

únicamente a quien solicita el permiso y no cumple a cabalidad con las exigencias legales.

Con respecto a la nueva solicitud, se verifica que la misma se encuentra en trámite y que la investigada no ha acreditado la totalidad de requisitos legales para la obtención del mismo, sin embargo dicho asunto se encuentra vigente, pendiente de resolverse, con lo cual se verifica nuevamente por esta Corporación que la investigada continúa con el incumplimiento de su deber legal, que no se agota con la sola presentación de la solicitud, sino que concluye con la obtención del permiso, por lo tanto, este argumento tampoco cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo formulado.

Es importante también recordar que los permisos se tramitan de forma previa al desarrollo de la actividad, con la finalidad de que se pueda realizar el adecuado control acerca del manejo adecuado de los recursos naturales.

Continuando con el análisis de los alegatos presentados, se desprende que efectivamente se están realizando los vertimientos, lo cual se concluye del aparte donde afirma que solo hay un punto donde se realizan las actividades de lavado de los elementos contaminados con agroquímicos pues el otro punto se había clausurado, y que migraron a la utilización de agroquímicos de baja toxicidad como medida de mitigación. Algo similar ocurre con las aguas residuales domésticas, pues afirma que todas las viviendas y sanitarios que se encuentran en el predio, cuentan con sistema de tratamiento, lo cual no se acreditó de forma probatoria durante el procedimiento, ni tampoco lo exime del deber de tramitar el permiso. Con lo anterior hace un reconocimiento tácito de que la conducta y con las bases de datos corporativas, se corrobora que no cuentan con el permiso, configurándose la infracción que se le imputa.

Evaluado lo expresado por el señor Antonio Nicholls Vélez, representante legal de la empresa Guamityo S.A.S., y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y el mismo escrito de alegatos, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo y por lo tanto, el mismo se encuentra llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000330663, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la empresa Guamito S.A.S., por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-1240 del 15 de octubre de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0996 del 29 de mayo de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
<i>Multa =</i>	$B+[(\alpha*R)*(1+A)+Ca]*Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	$B=$	$Y*(1-p)/p$	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	<i>Ingresos directos</i>	0,00	No se probaron en proceso ingresos directos
	$y2$	<i>Costos evitados</i>	0,00	No se probaron en proceso costos evitados
	$y3$	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se probaron en proceso ahorros de retraso
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	$p\text{ baja} =$	0.40	0,45	Se califica una capacidad de detección como media, dado que la infracción se detectó mediante visita técnica de atención a queja con radicado SCQ-131-0620-2018 del 07 de junio del 2018 e informe técnico 131-1144 -2018 del 19 de junio de 2018
	$p\text{ media} =$	0.45		
	$p\text{ alta} =$	0.50		
<i>α: Factor de temporalidad</i>	$\alpha =$	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	$d =$	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo, pues la infracción se identifica mediante visita técnica de atención a queja , la cual fue realizada el 07 de junio de 2018, que generó el informe técnico 131-1144-2018 del 19 de junio de 2018.

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	8,00	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.018	El año es el de la atención a queja con radicado SCQ-131-0620-2018 del 07 de junio del 2018
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		781.242,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	68.936.794,08	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	N/A
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

CARGO ÚNICO

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA A	(m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

Al momento de realizar la evaluación para la tasación de la respectiva multa, se evidencia que la empresa esta en proceso de tramite para obtener el debido permiso de vertimientos. La información reposa en el expediente 054000434413. La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera baja puesto que no se conocen analisis de laboratorio que hayan sido practicados a los vertimientos domésticos y no domésticos generados en la actividad, por lo que no se puede determinar el grado de concentración de los distintos parametros contaminantes.)

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En este asunto no se evidenciaron circunstancias agravantes

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	

mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con el Decreto 957 de 2019, y dando cumplimiento al principio de favorabilidad argumentado por la Sociedad, se reevaluó la tasación de la multa con lo justificado por la empresa , se modifica la tasación en cuanto a que es una microempresa dando un resultado del 0,25		
VALOR MULTA:		17.234.198,52

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Guamito S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa Guamito S.A.S., identificada con Nit. 900.116.641-5, representada legalmente por Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80931413, o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante Auto 131-1240-2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa Guamito S.A.S., una sanción consistente en MULTA, por un valor de \$17.234.198,52 (Diecisiete millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa Guamito S.A.S., deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Guamito S.A.S. para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, obtenga el



permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de su actividad económica.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la empresa Guamito S.A.S., identificada con Nit. 900.116.641-5, representada legalmente por Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80931413, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Guamito S.A.S., a través de su representante legal Antonio Nicholls Vélez o quien haga sus veces, por los medios electrónicos autorizados para este fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000330663

Fecha: 13/04/2020

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Servicio al Cliente